



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5

MURCIA

S40120

AVDA. RONDA SUR-ESQUINA SENDA ESTRECHA, S/N 30011
868-017150

N.I.G. 30030 45 3 2013 0002322

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000297 /2013

Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/ña. [REDACTED]

Letrado: MARIA ROSARIO MARTINEZ LOZANO

Procurador Sr./a. D./Dña.

Contra D/ña. INSTITUTO MURCIANO DE ACCION SOCIAL

Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador Sr./a. D./Dña.

D./ D^a. PILAR ANDREU FERNANDEZ-ALBALAT, Secretario de JDO.
CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 005, de los de MURCIA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000297 /2013 ha recaído sentencia,
del tenor literal:

SENTENCIA n° 10/14

En la ciudad de Murcia, a 11 de febrero de 2014.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 5 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 297/2013, interpuesto como parte demandante por la SRA. [REDACTED]

[REDACTED] representada y asistida por la Abogada Sra. Martínez Lozano. Habiendo sido parte demandada INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL, representada y asistida por el/la Letrado/a de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; siendo el acto administrativo impugnado la inactividad de la Administración demandada de reconocimiento de prestaciones devengadas por los herederos de D. [REDACTED]. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 10.159,51 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y





hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la inactividad de la Administración demandada de reconocimiento de prestaciones devengadas por los herederos de D. / . La cuantía del recurso contencioso-administrativo se fijó en 10.159,51 euros. La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado, pues el motivo de denegación de residencia permanente era concurrente en el caso planteado.

Segundo.- Nos encontramos en el ámbito de un procedimiento que contempla el abono de las prestaciones económicas causadas y no percibidas por sus titulares hasta la fecha de su fallecimiento.

Se trata de un procedimiento para el que están legitimados los herederos de un causante en quien concurría, además, la condición de dependiente y que debe ser resuelto de modo singular. En consecuencia y para el caso ante el que nos encontramos, no se trata de ejecutar un acto firme de la administración, sino de procurar poner fin a este segundo procedimiento iniciado por persona distinta de aquella que inició el expediente originario pero que, precisamente, por su condición de heredera del anterior le otorga la necesaria legitimación para iniciarlo. A tal efecto, la recurrente D^a / solicita, en procedimiento independiente, el reconocimiento a su favor de las cuantías que se habían devengado hasta el fallecimiento de su cónyuge, por habersele reconocido en situación de dependencia, en base a la calificación de heredera del causante, D. / . Así lo solicitó mediante escrito de 14 de enero de 2010.

Tercero.- El reconocimiento del derecho a solicitar el pago de las prestaciones económicas causadas y no percibidas de la persona dependiente fallecida por parte de la comunidad hereditaria se ampara en el artículo 19.3 del Decreto 74/2011, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la



... el amparo normativo se fundamenta en el precepto arriba indicado, ya que el mismo ha sufrido una nueva redacción por medio de la Ley 29/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, según la cual, todos aquellos herederos de dependientes ya fallecidos que, antes del 30 de junio de 2012, no hubiesen solicitado el reconocimiento de este derecho, no podrán hacerlo por haber extinguido la posibilidad. No obstante, todos aquellos que, como la ahora demandante, lo hubieran solicitado antes del 30 de junio de 2012, podrán obtener el reconocimiento y pago por su orden, según lo vaya efectuando la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por lo tanto, se debe estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso salvo el abono de los intereses de un 20% sobre el principal, lo que resulta no ajustado a Derecho, por lo que debe desestimarse y aplicarse el interés legal del dinero desde la fecha de su reclamación administrativa.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal) que prescribe: "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad". Este precepto plasma en la jurisdicción contencioso-administrativa el principio de vencimiento objetivo en materia de costas procesales por lo que procede imponer las costas del presente procedimiento a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- **Estimo el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la SRA. [redacted], representada y asistida por la Abogada Sra. Martínez Lozano **contra** la inactividad de la Administración demandada de reconocimiento de prestaciones devengadas por los herederos de D. [redacted]

2º.- **Declaro** que existencia de inactividad en la Administración demandada como situación jurídica que vulnera el derecho de la parte actora a que la Administración demandada le pague la cantidad de 10.159,45

Condeno a la Administración demandada al pago de las costas del proceso.

Testimonio de la presente resolución se mirará a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretaria Judicial Titular, Doy Fe.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en MURCIA, a once de Febrero de dos mil catorce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL